



FECHA: Veintiseis (26) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Sucesión Intestada de Menor Cuantía
Radicación	88001-4003-002-2023-00093-00.
Demandante	Sara Olivo De Umbacia y Jesús Antonio Olivo Faillace
Causante	Santiago José Olivo Faillace, Herederos De Federico Olivo Faillace, estos son: Maverick Sofia Olivo Tatis (menor de edad), Giancarlos Olivo Espitia y Rogery Olivo Espitia (ambos mayores de edad) Y Todas Las Personas Indeterminadas con Derecho a Reclamar en la Sucesión.
Demandado	Santiago Olivo
Auto Interlocutorio No.	0513-23

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la demanda de apertura del proceso de sucesión, entre los herederos del causante Santiago Olivo, y sus herederos determinados Santiago José Olivo Faillace, Herederos de Federico Olivo Faillace (Q.E.P.D.), Maverick Sofia Olivo Tatis, Giancarlos Olivo Espitia y Rogery Olivo Espitia y todas las Personas Indeterminadas con derecho a reclamar en la sucesión, para el estudio.

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda de Sucesión de la referencia, observa el Despacho que el libelo reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G. del P., y los especiales previstos en el Artículo 488 *ibídem*, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para acceder la tramitación de este tipo de demanda.

ARTICULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.

ARTICULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

Por su parte el artículo 10 del decreto 2213 de 2022 dispone:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Que la demanda cumple con los requisitos generales de toda demanda 82 y 84 y los especiales del juicio de sucesión Artículo 488 y 489 del C.G. P. y lo establecido en el Decreto 2213 de 2022.

Que el señor Santiago Olivo falleció en la ciudad de San Andrés, Isla, el día 11 de agosto de 2017, según consta en el certificado de defunción aportado.



Que quienes solicitan la apertura del trámite liquidatario aportaron los documentos que acreditan la calidad de herederos, por lo que resulta procedente declarar abierto el trámite correspondiente.

Como se observa que se ha indicado el nombre y la dirección de otros herederos conocidos se ordenara su notificación personal.

De acuerdo a la solicitud de práctica de medida de embargo sobre el bien inmueble sujeto a registro, se procederá de conformidad.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 73 *ibídem*, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial del demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos del Artículo 74 *ejusdem*.

Por las razones expuesta el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, del causante **SANTIAGO OLIVO** cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 11 de agosto de 2017 en San Andrés, isla.

SEGUNDO. TÉNGASE a **JESUS ANTONIO OLIVO FAILLACE, SARA OLIVO FAILLACE, SANTIAGO JOSE OLIVO FAILLACE y FEDERICO ANTONIO OLIVO FAILLACE (Q.E.P.D)**, como herederos del causante, y a los **señores MAVERICK SOFIA OLIVO TATIS y GIANCARLOS OLIVO ESPITIA y ROGERY OLIVO ESPITIA**, como herederos por transmisión del finado **FEDERICO ANTONIO OLIVO FAILLACE**.

TERCERO. ORDENAR notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos, a quien se afirma como heredero determinado y conocido, señores **SANTIAGO JOSE OLIVO FAILLACE**, y los señores **MAVERICK SOFIA OLIVO TATIS, GIANCARLOS OLIVO ESPITIA y ROGERY OLIVO ESPITIA**, en calidad de herederos por transmisión del finado **FEDERICO ANTONIO OLIVO FAILLACE**, para los efectos previstos en el artículo 490 y 492 del C.G.P, esto es, para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se la ha deferido, caso en el cual, deberá acreditar la calidad de heredero.

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante **SANTIAGO OLIVO** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10 del Decreto 2213 de 2022, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Por secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.

QUINTO. DECRETAR el embargo del bien inmueble registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad con matrícula inmobiliaria No. 450-1528.

SEXTO. DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante **SANTIAGO OLIVO**.

SEPTIMO. INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "**DIAN**", e inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO. ORDENAR darle a la presente demanda, el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.



NOVENO. TÉNGASE como apoderada judicial de la parte actora a la Doctora **LINA MARCELA RHENALS PERALTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32184549 y portadora de la T.P. No. 153806 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante y en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

DECIMO: Por secretaría remítanse las comunicaciones pertinentes, conforme lo establece el Artículo 11 del Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**

WG